



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

Juridico

K. 270(98)/2000

0745 0057

ORD. Nº _____/_____

MAT.: El procedimiento de negociación colectiva que se desarrolla entre la Sociedad Colegio Alemán de Temuco y el Sindicato constituido en la misma, debe entenderse suspendido, respecto de todos los trabajadores involucrados, durante el período en que el personal interrumpe sus actividades docentes, debiendo así hacerse efectiva la huelga el primer día hábil en que les correspondía prestar servicios, una vez reiniciadas tales actividades.

ANT.: 1) Memo Nº 15, de 27.01.00, de Depto. Relaciones Laborales.
2) Ord. Nº 24, de 06.01.00, de I.P.T. Temuco.
3) Presentación de 04.01.00, de Comisión Negociadora Soc. Colegio Alemán de Temuco.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 374.

CONCORDANCIAS:

Ords. N°s. 3978/89, de 07.06.-90; 7068/233, de 28.10.91. N°s. 1/1, de 04.01.93; 316/21, de 19.01.98 y 2487/173, de 01.06.98.

24 FEB 2000

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)
A : SEÑORES COMISION NEGOCIADORA
SOCIEDAD COLEGIO ALEMAN DE TEMUCO
HOLANDESA n° 0855
TEMUCO/

Mediante presentación del antecedente 3), se ha requerido de esta Dirección un pronunciamiento que determine la fecha en que debe hacerse efectiva la huelga votada y aprobada el día 23 de diciembre de 1999, en el proceso de negociación colectiva que se desarrolla entre la Sociedad Colegio Alemán de Temuco y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma.

Lo anterior, habida consideración que según los antecedentes tenidos a la vista, el Sindicato constituido en el Colegio Alemán de Temuco está conformado por 37 trabajadores, 10 de los cuales corresponde a personal no docente que al 23 de diciembre de 1999 y con posterioridad a dicha fecha se encontraba prestando servicios y 27 docentes, quienes a dicha data hacían uso de su feriado legal por el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1999 y el término del período de interrupción de actividades escolares.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Previa respuesta a la consulta formulada, se hace necesario hacer presente que aún cuando el personal docente del Colegio de que se trata se encuentra regido, en materia de feriado legal, por las normas generales que se contemplan en el Código del Trabajo, por ser dicho establecimiento un colegio particular pagado; de la documentación que obra en poder de esta Dirección aparece que dicho personal hace uso de su feriado legal en los términos previstos en el artículo 41 del Estatuto Docente para el sector municipal y particular subvencionado, esto es, durante todo el período de interrupción de las actividades escolares, vale decir, el lapso que media entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 374 del Código del Trabajo, dispone:

"Acordada la huelga, ésta deberá hacerse efectiva al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación. Este plazo podrá prorrogarse, por acuerdo entre las partes, por otros diez días.

"Si la huelga no se hiciere efectiva en la oportunidad indicada, se entenderá que los trabajadores de la empresa respectiva han desistido de ella y, en consecuencia, que aceptan la última oferta del empleador. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 369, facultad esta última que deberá ejercerse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que debió hacerse efectiva la huelga.

"Se entenderá que no se ha hecho efectiva la huelga en la empresa si más de la mitad de los trabajadores involucrados en la negociación, continuaren laborando en ella.

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en aquellas empresas en que el trabajo se realiza mediante el sistema de turnos, el quórum necesario para hacer efectiva la huelga se calculará sobre la totalidad de los trabajadores involucrados en la negociación y cuyos turnos se inicien al tercer día siguiente al de la aprobación de la huelga".

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que el legislador ha establecido una oportunidad legal para los efectos de hacer efectiva la huelga.

De la misma norma fluye que, si la huelga no se hiciera efectiva en esa oportunidad, debe legalmente entenderse que los trabajadores han desistido de ella y, en consecuencia, que aceptan la última oferta del empleador, sin perjuicio de la facultad que les asiste de acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 369 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, se infiere que la circunstancia de continuar los trabajadores laborando en el número mínimo que la norma establece, significa que la huelga no ha llegado a hacerse efectiva.

Lo expuesto en acápites que anteceden, permite sostener que sólo a través de la presencia física, aún más, de la concurrencia o no a sus las labores, el trabajador puede manifestar su voluntad de hacer o no efectiva una instancia del procedimiento de negociación, cual es la huelga, razón por la cual resulta indispensable que en dicha etapa del referido proceso no se encuentre imposibilitado, por cualquiera circunstancia, de presentarse a su trabajo, requisito éste que no se exige en las otras instancias que contempla el procedimiento de negociación colectiva reglada por el Código del Trabajo, en las que los trabajadores son representados por la comisión negociadora.

En otros términos, establecer si los trabajadores han hecho o no efectiva la huelga constituye una situación de hecho y, como tal, no podría materializarse si quienes han de concurrir con su voluntad para tales efectos se encuentran coetáneamente en un período de interrupción de actividades de la empresa que los libera de la obligación de prestar servicios, por razones independientes del procedimiento de negociación colectiva en que están involucrados.

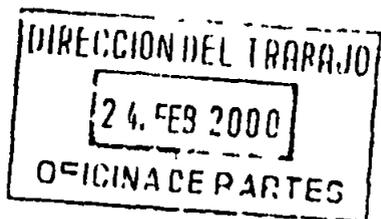
De este modo, si el tercer día hábil siguiente a la fecha de aprobación de la huelga recae en un día en que la totalidad de los trabajadores involucrados en la negociación no están obligados a laborar por cualquiera circunstancia, el aludido procedimiento debe entenderse suspendido y éstos deberán hacer efectiva la huelga al primer día hábil en que les corresponda laborar, una vez iniciadas las actividades escolares.

Cabe hacer presente que no obsta a la conclusión anterior, el hecho que los trabajadores no docentes involucrados en el proceso de negociación colectiva de que se trata se mantengan en el establecimiento cumpliendo sus labores, atendido que tal circunstancia igualmente impediría la manifestación de voluntad colectiva del grupo negociador en la forma prevista por la ley, vale decir, la de reunir el quórum necesario para determinar si se ha hecho efectiva o no la huelga, a la luz de lo prevenido en el artículo 374 antes transcrito y comentado.

Por tales razones, necesario es concluir que si, eventualmente, el día en que debería hacerse efectiva la huelga, incide dentro del período en que determinado número de trabajadores del establecimiento, involucrado en el proceso de negociación colectiva, interrumpe sus actividades docentes, dicho proceso debe entenderse suspendido respecto de todos los trabajadores afectos al mismo, debiendo hacerse efectiva la huelga el primer día hábil en que les corresponda prestar servicios una vez reiniciadas las actividades docentes.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que el procedimiento de negociación colectiva que se desarrolla entre la Sociedad Colegio Alemán de Temuco y el Sindicato constituido en la misma, debe entenderse suspendido, respecto de todos los trabajadores involucrados, durante el período en que el personal interrumpe sus actividades docentes, debiendo así hacerse efectiva la huelga el primer día hábil en que les correspondan prestar servicios, una vez reiniciadas tales actividades.

Saluda a Uds.,



RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

MPK/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIIIª Regionales,
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,
Sr. Subsecretario del Trabajo.